

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

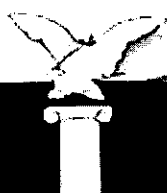
HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

A la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Irma Karola Macías Martínez, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_487_01022023; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción IX, 65 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 01 de febrero de 2023, la Iniciativa en estudio se dio a conocer ante la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura.
- 2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 122 Fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 01 de febrero de 2023, fue turnada a la suscrita Comisión de Familia y Derechos de la Niñez para sus efectos legislativos conducentes.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 21 de mayo de 2023, mediante oficios número SG/DGSP/CPL/164/2023 y SG/DGSP/CPL/167/2023, se remitió la Iniciativa en estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



4.- En fecha 24 de mayo de 2023, mediante oficio número SGG/DEL/490/2023 se recibieron las opiniones de la Secretaría General de Gobierno, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

“II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del estudio de la iniciativa, es que se procede a opinar lo siguiente:

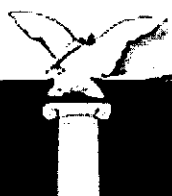
La Diputada promovente señala en su exposición de motivos que, en resumen, el objeto de la iniciativa radica en:

- 1. Eliminar el termino por ser discriminatorio, sustituyéndolo por la palabra pupilo.*
- 2. Establecer tres nuevas obligaciones para el tutor en los casos de tutela, con base en el modelo asistencial de la tutela, propuesto en diversos instrumentos internacionales, para que el pupilo no sea privado de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad en la realización de actos jurídicos, sino que solo sea asistido para toma de decisiones.*

Como lo indica la legisladora, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis con registro digital 2024705 de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TERMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ESTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN", señala que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el termino niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos.

Además, el abandonar la expresión "menor" y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto – niñas, niños y/o adolescentes – es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



No obstante, para el tema en concreto que nos ocupa, el Código Civil hace referencia de los menores de edad, considerando que estos son los menores de 18 años, mientras que si se cambia la referencia de "menores de edad" por "niñas, niños y adolescentes" se cambiaría la edad en la que las personas son consideradas incapaces natural y legalmente, pues la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la adolescencia como la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años.

Es por eso que para dar claridad a la norma y que los aplicadores de la misma no tengan problemas al momento de la interpretación, se considera necesario preservar la redacción que hace referencia a las personas menores de edad.

Lo mismo con la denominación de "incapaces" por "pupilos", pues como ya se mencionó, las personas menores de edad son considerados incapaces natural y legalmente, por lo que el Código Civil utiliza el termino de incapaces a lo largo del mismo para hacer referencia a las personas siguientes:

I.- Los menores de edad;

II.- Las personas mayores de edad que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter física, psicológica, afectiva o sensorial, o que por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a esta limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar determinantemente su voluntad por algún medio;

El Código Civil Federal señala en su artículo 23 que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, en este caso de los tutores.

Además, la redacción actual del artículo 560 se encuentra armonizada con el Código Civil Federal en su artículo 537, por lo que se considera prudente conservar el artículo como se encuentra."

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



CONSIDERANDO

I.- La Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción IX, 65 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en reformar las disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes en donde aún se utilice erróneamente los vocablos “menor”, “menores” y “menores de edad” para referirse a niñas, niños o adolescentes, así como, agregar como obligación de los tutores el asistir al pupilo en la administración de sus bienes y caudal económico.

III.- Para sustentar su propuesta, la promotora esencialmente argumenta lo siguiente:

“Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales.”

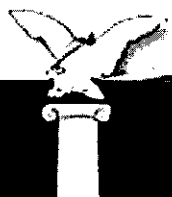
En el caso de los menores de edad, la institución de la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, ya que sólo se nombra tutor para una niña, niño o adolescente cuando no tengan ascendientes, o que, teniéndolos, éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad.

Primeramente, es importante señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño les reconoció a las niñas, niños y adolescentes, una serie de derechos inalienables e imprescriptibles, que constituyen el mínimo de derechos y libertades que deben garantizárseles.

En consecuencia, el artículo 3 de la citada Convención, estableció que existe un principio que debe reconocerse, respetarse y garantizarse a todas las personas de menos de 18 años de edad: el principio de interés superior, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 3

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

Por su parte, en México desde 2011, se reconoció formalmente el interés superior de la niñez en el rango constitucional.

De acuerdo con los párrafos noveno y décimo del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Después menciona que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios del interés superior de la niñez.

Asimismo, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

En nuestro país, quienes no están en condiciones de actuar en la vida jurídica por sí mismos deben ser representados por un tercero, denominado tutor o curador, quien será responsable de velar y administrar el patrimonio de sus pupilos.

Por mucho tiempo se había señalado a las niñas, niños y adolescentes, como menores de edad, incapaces u otros vocablos que implicaban adjudicarles una

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



minusvalía por el sólo hecho de no ser mayores de edad, es decir, las personas de menos de 18 años de edad, no eran personas jurídicas con derechos y obligaciones, pues su relevancia jurídica estaba ligada a un tercero mayor de edad.

Sin embargo, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el mundo jurídico se vio impactado de manera positiva, puesto que se visibilizó a las personas menores de 18 años, como un grupo poblacional con derechos específicos y que además, enfrenta situaciones de desigualdad y de vulnerabilidad que deben atenderse de manera concreta.

En lo que respecta, el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar a la niña, niño o adolescente en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Lo anterior quiere decir, que las niñas, niños y adolescentes son persona con derechos y obligaciones, y quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos o sus representantes, o bien tutores, deben guiarlos y apoyarlos respetando sus derechos.

La tutela, tal como se encuentra regulada en el artículo 471 del Código Civil del Estado de Aguascalientes hasta este momento, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, también, la tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Tal regulación permite entender que las niñas, niños y adolescentes son identificados como grupos de personas incapaces de tomar decisiones.

Con ello se estableció la base sobre la que se ha facilitado el abuso, la explotación de la persona y el despojo de bienes de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo tutela, lo que es inaceptable y completamente contrario al ejercicio pleno de sus derechos.

A saber, las obligaciones del tutor se encuentran establecidas en el artículo 560 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, entre ellas son:

“Artículo 560.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; la falta de consulta no surte efectos contra tercero.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

V-A representar al incapacitado, enjuicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella."

Sin duda, dentro de las obligaciones de los tutores de niñas, niños y adolescentes no se encuentra plasmado el deber, en primer lugar, de garantizar el interés superior de la niñez y en segundo lugar la obligación de asistir al pupilo en la toma de decisiones, sin sustituir su voluntad.

Por ello, es pertinente reformar el artículo 560 del Código Civil del Estado de Aguascalientes para que en el tema donde figure la tutela en niñas, niños y adolescentes se respete el principio del interés superior de la niñez y se deje a salvo la capacidad y ejercicio de la voluntad de estos, de manera que puedan ser asistidos por sus tutores sólo como una guía.

Por añadidura a los argumentos antes mencionados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado lo siguiente respecto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Asimismo, atendiendo el enfoque de derechos de la infancia, de acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en necesario tener en cuenta los siguientes preceptos legales:

"Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud."

A su vez, lo anterior también se encuentra regulado en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

"Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 69. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos y condiciones que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, reconociendo el deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia. Los mecanismos deberán considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La familia, sociedad y comunidad promoverán las acciones tendientes al ejercicio del derecho de participación en sus respectivos ámbitos.

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se difaman controversias que les afectan.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las autoridades del Estado de Aguascalientes, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud."

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



Por otra parte, existe la necesidad de una armonización legislativa, ya que como se mencionó anteriormente, las niñas, niños y adolescentes eran considerados en una época anterior, como un menor y un ser incapaz hasta en tanto adquiría la capacidad plena alcanzando la mayoría de edad.

Con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, niñas, niños y adolescentes, son considerados titulares de derechos, con garantías y con una capacidad de autonomía en evolución constante.

Con esto se da cuenta claramente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Las palabras importan más cuando es la ley la que utiliza expresiones discriminatorias o que provocan una realidad de minusvalía para una persona o para un grupo de personas o, peor aún, las invisibilizan.

Por esta razón, es indispensable la modificación al código civil para sustituir el término discriminatorio de incapaz para referirse al pupilo que se encuentra bajo tutela, con la finalidad de que las normas del código se encuentren acordes con la terminología adecuada y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

Sobre este particular, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en Criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, el sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes."

De igual forma, se considera la siguiente reflexión:

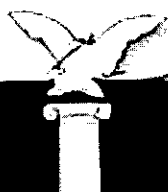
"El lenguaje no es neutral, sino que refleja y al mismo tiempo construye realidades. Esto es especialmente notorio en el ámbito jurídico. La forma en que designamos un determinado fenómeno manifiesta la manera en que lo concebimos. Es por ello indispensable descubrir lo que describe nuestra forma de referirnos a niñas, niños y adolescentes. A través del lenguaje se construyen relaciones de poder, y en el caso de las personas menores, una condición de incapacidad. El vocablo menor refleja una situación relacional en la que siempre habrá un mayor, por la que a primera vista parece desaconsejable su uso, y es precisamente ésta la primera de una serie de razones que motivan la argumentación a favor de cambiar esta denominación fuertemente arraigada en el léxico jurídico"

En este entendido, la presente iniciativa también tiene como objetivo reformar las disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes en donde aún se utilice erróneamente los vocablos "menor", "menores" y "menores de edad" para referirse a niñas, niños o adolescentes."

IV. De lo argumentado por la Iniciante, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

El interés superior de la niñez, es un principio cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica y moral; mismo que se encuentra previsto en el artículo 3 apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

México ratificó la mencionada Convención en el año 1990, sin embargo, fue hasta el 2011 que se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Bajo esta perspectiva, la promotora sosteniente que el lenguaje es importante para reflejar los cambios que se han hecho valer para niñas, niños y adolescentes a partir de su consideración como titulares plenos de derechos, por lo que propone reformar el artículo 472 y las denominaciones de los capítulos III y IV del título noveno del Código Civil del Estado de Aguascalientes para sustituir los vocablos “menor”, “menores” y “menores de edad” por “niñas, niños o adolescentes”.

Efectivamente, mediante el lenguaje se han construido las sociedades, las culturas y desde luego las relaciones de poder, por eso es importante el correcto uso de las palabras. En el caso que nos ocupa, el arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar *discriminatorio*. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía; esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a niñas, niños y adolescentes. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos.¹

En tal virtud, la suscrita Comisión estima procedente la reforma en análisis y coincide con la promotora en que, dar paso al uso del término “niñas, niños y adolescentes”, según corresponda, resulta fundamental para reconocerles como titulares de derechos.

Por otro lado, en cuanto a la figura de la tutela la promotora propone cambiar el término “incapacitado” por “pupilo” además de adicionar algunas obligaciones al tutor.

Respecto a la sustitución de “incapacitado” por “pupilo” se estima de igual forma procedente, concordando con la promotora en que el término de “incapacitado” resulta discriminatorio, por lo que, hacer referencia al vocablo “pupilo” (quien se encuentra bajo tutela) garantiza los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes, a través de una terminología adecuada en las normas de nuestro Código Civil.

Es necesario precisar que, la institución de la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

Conforme al artículo 560 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el tutor tiene diversas obligaciones entre las que se encuentran:

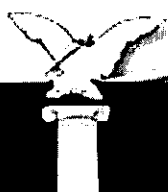
“Artículo 560.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%201A%2010nov21.pdf> Consultado el 10 de julio de 2023.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



III.- *A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.*

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;

IV.- *A administrar el caudal de los incapacitados.*

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; la falta de consulta no surte efectos contra tercero.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

V.- *A representar al incapacitado, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;*

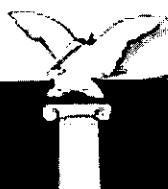
VI.- *A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella."*

A fin de complementar estas obligaciones, la Diputada promovente plantea adicionar a este catálogo las siguientes:

- a) Asistir en la administración de los bienes y caudal económico del pupilo, el tutor lo apoyará en actos de administración.
- b) Asista al pupilo en la toma de decisiones, siempre sin sustituir su voluntad; y
- c) Observar el principio del interés superior de la niñez, en la toma de decisiones sobre asuntos que atañen a niñas, niños o adolescentes bajo su tutela.

Al respecto es necesario tomar en consideración los artículos contenidos en el Capítulo XVI denominado "Derecho a la Participación" de la Ley de los Derechos de

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 69. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos y condiciones que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, reconociendo el deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia. Los mecanismos deberán considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La familia, sociedad y comunidad promoverán las acciones tendientes al ejercicio del derecho de participación en sus respectivos ámbitos.

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las autoridades del Estado de Aguascalientes, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.”

De las disposiciones citadas, es que se estiman procedentes las reforma al artículo 560, ya que las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchados en los asuntos de su interés, por lo que el tutor de estos tendrá la obligación de oírlos en lo que respecta a sus bienes y demás asuntos respetando en todo momento su voluntad y observando el interés súper de la niñez, a fin de buscar la mayor satisfacción de todas y cada una de sus necesidades.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora considera adecuado en la fracción IV hacer únicamente alusión a la administración de bienes, ya que en ellos se engloba

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



tanto los muebles como inmuebles, eliminando el concepto de “caudal económico” por ser reiterativo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los artículos 472, fracción I; la denominación del Capítulo III “De la tutela legítima de los menores” para quedar como “De la tutela legítima de niñas, niños y adolescentes”, así como la denominación del Capítulo V “De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia” para quedar como “De la tutela legítima de niñas, niños y adolescentes abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia”, pertenecientes al Título Noveno, del Libro Primero; y 560, fracciones I, II, III, IV párrafos primero y segundo, V y VI; y se **Adicionan** las fracciones VII y VIII al artículo 560 del *Código Civil del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 472.- ...

I.- Las niñas, niños y adolescentes;

II.- a la IV.- ...

CAPITULO III.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO V.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O
DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Artículo 560.- ...

I.- A alimentar y educar al pupilo;

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



II.- A destinar de preferencia los recursos del **pupilo** a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del **pupilo**, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del **pupilo**.

...

IV.- A asistir al **pupilo** en la administración de sus bienes. El tutor apoyará al **pupilo** en actos de administración observando, en los casos que corresponda, lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo y las disposiciones aplicables de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

El **pupilo** será consultado para los actos importantes de la administración.

...

V.- A representar al **pupilo**, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella;

VII.- A asistir al **pupilo** en la toma de decisiones, sin sustituir su voluntad; y

VIII.- A observar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre asuntos que atañen a niñas, niños o adolescentes bajo su tutela.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes



TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

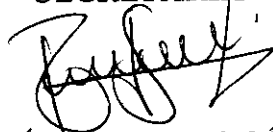
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ



DIP. NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
PRESIDENTA

DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
SECRETARIA



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de tutela de niñas, niños y adolescentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes

